



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Interdicción Judicial
Demandante : Omaira Segura Díaz
Titular de apoyo : Francisco Ivan Segura
Fernando Fonseca Segura
Radicación : 2019-00095
Interlocutorio : 310

Entra el proceso a revisar el plenario del presente proceso, al folio 49 obra la providencia del 29 de julio del año pasado, mediante el cual se requirió a la parte interesada para que procediera a seguir el trámite proceso dentro del proceso.

Se Ofició a la Comisaria de Familia de Tocaima, como al Personero municipal de esa municipalidad, con el fin de seguir con el tramite respectivo, con la Ley 1996 de 2019, de lo que el comisario de familia allega nuevamente la Historia médica de los señores Fonseca. Por su parte el funcionario de la Personería dio respuesta a lo solicitado indicando que en conversaciones con la demandante señora OMAIRA, ella, le indico que no deseaba continuar con ningún trámite frente a sus hijos, y presentaría el desistimiento de la demanda, una de las razones que la llevaron a esta decisión fue la Inexistencia material de patrimonio de sus hijos FRANCISCO IVAN y FERNANDO FONSECA, y con la nueva Ley no observaba la necesidad de celebrar acto jurídicos patrimoniales.

En providencia de fecha 19 de noviembre del año 2020, se ordenó que previo a la terminación del presente proceso, se oficiara a la Comisaria para que realizara las gestiones de notificar a la Interesada, la manifestación realizada por el Personero.

Con fecha 28 de junio del año en curso se recibe por el correo institucional, mensaje de la Comisaria de Familia de Tocaima, junto con escrito firmado por la señora OMAIRA SEGURA DIAZ, en la cual manifiesta que sus hijos FERNANDO y FRANCISCO, actualmente se encuentran institucionalizados en la Remix de Bogotá desde el mes de noviembre de 2020 y que no desea continuar con el presente proceso, pues lo único que quiere es la institucionalización de sus hijos por cuanto ellos presentan momentos de agresividad y la edad con que cuenta ella, por eso desiste de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la parte solicitante, realiza la manifestación de desistir de seguir con el respectivo tramite frente al proceso de la referencia, manifestación que fue apoyada por el Personero del municipio de Tocaima, y no existiendo sentencia en el plenario y de conformidad con el art. 314 que textualmente indica: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el



demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

Siendo así las cosas, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL instaurado por la señora OMARIA SEGURA DIAZ, a través de la Personería por DESISTIMIENTO de las pretensiones, por lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Publico.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previo desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dba54782f8fb2f2b77c0f7d45435e8482144f803920f37fecaf991c00e2a439

Documento generado en 30/06/2021 09:56:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**